

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
JERUSALÉN CUNDINAMARCA

Jerusalén Cundinamarca, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicación	:	No.253684089001 2021 00008 00
Proceso	:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	:	CARLOS JULIO VILLALBA
Demandada	:	LADY JOHANA ROJAS ROMERO

Da cuenta el informativo que a la demandada se notificó el mandamiento ejecutivo y que la actitud que asumió fue la de guardar silencio; bajo este derrotero entonces el trámite del procedimiento debe continuar en los términos indicados en el artículo 440 del Código General del Proceso, previo el análisis de los aspectos procesales y sustanciales siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 12 de mayo de 2021 se libró mandamiento ejecutivo en contra de la Señora **LADY JOHANA ROJAS ROMERO** y en favor del Señor **CARLOS JULIO VILLALBA** para obtener el pago de las sumas de: **1. \$118.000,00** conforme a los "términos contenidos en el acta de conciliación que se adjunta como título ejecutivo base de la obligación"; **1.1** Los "intereses moratorios liquidados a la tasa efectiva anual equivalente a la rata del interés bancario corriente vigente para cada periodo mensual, incrementado en la mitad (máxima legal) y causados desde el 4 de marzo de 2016 y hasta la cancelación total de la obligación".

La demandada Señora **LADY JOHANA ROJAS ROMERO** se notificó personalmente de la orden de apremio y la posición que asumió fue la de guardar silencio, pues no propuso ningún medio exceptivo (fl. 13).

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales para emitir la decisión que en derecho corresponde, a ello se procede; además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda acta de conciliación extrajudicial relacionada en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos ejecutivos. De lo anterior se desprende que el mentado

documento presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, habida cuenta que registra la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la demandada y a favor del ejecutante.

Así las cosas y como la ejecutada no propuso medios exceptivos de ninguna naturaleza, procedente es despachar favorablemente las pretensiones de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 de la Ley del Enjuiciamiento Civil.

En mérito de las anteriores consideraciones el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución en los términos señalados en el proveído que libró mandamiento de pago en el presente juicio ejecutivo de mínima cuantía.

Segundo: ORDENAR el remate, previo el avalúo, de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se cautelen para con su producto pagar al demandante el crédito y las costas.

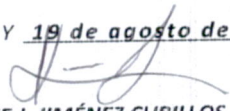
Tercero: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: CONDENAR en las costas del proceso a la demandada. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$26.000,00 a cargo de la demandada. Por Secretaría tásense las correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase



AMAURI ORLANDO HERRERA SIERRA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
JERUSALÉN CUNDINAMARCA
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 027 DE HOY 19 de agosto de 2021
La Secretaria,

KATHERINE J. JIMÉNEZ CUBILLOS